ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

JONATHAN NIEVES GARCIA RECURRENTE V DEPARTAMENTO DE CORRECIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDO	KLRA201500082	*REVISIÓN Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm. 215-14-0508

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros Jonathan Nieves García (recurrente o señor Nieves García) mediante recurso de revisión judicial para impugnar una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o agencia recurrida) en la que se halló al recurrente incurso en dos conductas prohibidas por el reglamento disciplinario del Departamento. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, confirmamos el dictamen emitido.

II. Base jurisdiccional

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003 (4 L.P.R.A. sec. 24y

(c)), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 2171 y 2172).

III. Breve trasfondo procesal y fáctico

Surge del expediente administrativo que contra el recurrente se presentó un Informe de Querella de Incidente Disciplinario el 9 de septiembre de 2014. Según se expuso en el Informe, el recurrente violó los Códigos 207 y 227 al encontrarse en un área no autorizada, fuera de su vivienda sin autorización, y desobedecer una orden directa al no regresar a su celda cuando se le llamó la atención por ello. Celebrada la vista disciplinaria, se halló al recurrente incurso en ambas conductas prohibidas. Se determinó que "[e]l día 9 de septiembre de 2014, al confinado de epígrafe se le llam[ó] la atención en varias ocasiones por estar fuera de su vivienda. En la segunda ocasión se tranc[ó] nuevamente y la hora del recuento de las 4:00 AM se encontraba de nuevo fuera de su vivienda".[1] El señor Nieves García fue notificado por escrito de esta determinación el 16 de octubre de 2014.

Inconforme, el recurrente presentó una oportuna solicitud de reconsideración. Alegó que erró el Oficial Examinador en su determinación debido a que en realidad el oficial que presentó la querella tiene una persecución en su contra. Expuso que él se encontraba en su celda y que la sanción de privación de visitas era improcedente. Añadió que había solicitado unos vídeos como evidencia para su caso y no se los hicieron

[1] Expediente administrativo, pág. 7.

llegar. Mediante una resolución en reconsideración emitida el 13 de noviembre de 2014 el Departamento confirmó la determinación inicial, toda vez que concluyó que el Oficial Examinador cumplió adecuadamente con el procedimiento disciplinario e impuso la sanción correspondiente. En cuanto a los vídeos, se determinó que en ocasiones éstos son borrados del sistema de forma automática, por lo que no están disponibles. Por ello, la solicitud de reconsideración fue denegada.

Aún insatisfecho, el señor Nieves García recurrió ante nosotros el 13 de enero de 2015 mediante el presente recurso de revisión judicial. Expuso que la querella disciplinaria presentada en su contra era un caso fabricado porque alegadamente uno de los oficiales de la agencia recurrida quería "dañar" su Plan Institucional, que la querella estaba mal redactada y no pudo presentar en evidencia unos vídeos en su caso debido a que nunca le fueron provistos porque alegadamente fueron borrados automáticamente. De otro lado, alegó que la sanción impuesta fue un castigo injusto, al privársele de los privilegios de comisaría, recreación y visitas, y que los oficiales de la institución tienen una persecución en su contra.

En su comparecencia, la Procuradora General expuso que no erró la agencia recurrida en su determinación, toda vez que declaró al recurrente incurso en ciertos actos prohibidos por el reglamento de la institución dentro de los límites legales de su discreción, a base de la prueba desfilada e impuso las sanciones reglamentarias correspondientes. Con su comparecencia incluyó para nuestro beneficio copia completa del expediente administrativo.

IV. Derecho aplicable

A. Estándar de revisión judicial

Es norma reiterada que "las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales." *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006)[2]; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 D.P.R. 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd*.; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 D.P.R. 615, 648 (2007).

La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 D.P.R. 485, 511 (2011)[3]; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*,

---

[2] Citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R. 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521 (1993).

[3] Citando a *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 78 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

150 D.P.R. 70, 75 (2000)[4]; *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 D.P.R. 1, 25 (2007). Véase además, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, aunque ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, pág. 941.

B. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional

Nuestro Tribunal Supremo, al igual que los tribunales federales y los tribunales estatales en los Estados Unidos, ha reconocido que las autoridades carcelarias poseen discreción amplia para adoptar y ejecutar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para garantizar la seguridad institucional y general. *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 356 (2005).[5] Así pues, los tribunales deben dar amplia deferencia a la ejecución de políticas y prácticas que adopte una agencia correccional para mantener el orden y la disciplina en la institución. *Íd*.[6] Solamente deberán intervenir con tales actuaciones cuando surja de la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo que los oficiales correccionales se han excedido en la ejecución de las políticas y normas de la agencia. *Íd*.

Precisado ello, cabe destacar que el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional Núm. 7748 de 12 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748) fue aprobado como un mecanismo para imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que violen las normas y procedimientos establecidos en las instituciones bajo la jurisdicción del

---

[4] Citando a *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908 (1998); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, *supra*.
[5] Citando a *Rhodes v. Chapman*, 452 U.S. 337 (1981); *Bell v. Wolfish*, 441 U.S. 540 (1979).
[6] Citando a *Bell v. Wolfish*, *supra*, págs. 547–548.

Departamento de Corrección y Rehabilitación de forma que se mantenga la seguridad y el orden en dichas instituciones. El referido Reglamento es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento. *Íd*., Regla 3.

En lo pertinente, el Reglamento 7748 define como un acto prohibido "cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito". *Íd*., Regla 4 (1). Entre los actos prohibidos enumerados en dicho Reglamento se encuentra la conducta tipificada en los incisos 207 y 227 de la Regla 6 (2)[7]. El acto prohibido 207 es estar en un área no autorizada, lo cual consiste en "encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el confinado no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse". Esto incluye ausentarse sin justificación de su área de vivienda. *Íd*., págs. 31-32. De otro lado, el acto prohibido 227, desobedecer una orden directa, consiste en "desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado". *Íd*., pág. 32. Se requiere que el Informe de Querella presentado sea redactado de forma tal que se describa de manera clara el incidente, las personas involucradas, el nombre del confinado involucrado, las pruebas obtenidas, cómo se manejó dicha prueba y el código del acto prohibido correspondiente a los hechos. *Íd*., Regla 10 (A) (1), págs. 47-48. Cuando un

---

[7] Conforme a dicho Reglamentos, los actos prohibidos descritos bajo la Regla 6 (2) son actos o tentativa de actos de nivel II de severidad, que son "actos prohibidos de naturaleza menos grave tales como los tipificados de cuarto (4to) grado en el Código Penal de Puerto Rico de 2005 o leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas que no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional o a cualquier Programa de Desvío y Comunitario".

empleado del Departamento es quien presenta la querella, ésta deberá contener además el nombre y firma del empleado, puesto que ocupa, número de identificación o placa y fecha de presentación de la querella. *Íd*., Regla 10 (A) (2), pág. 48.

Precisa resaltar además que durante la celebración de la vista disciplinaria el confinado podrá estar asistido por el Investigador de Vistas, lo cual podrá incluir la obtención de declaraciones de testigos y otra información del Oficial Querellante y otros funcionarios. *Íd*., Regla 13 (I). También podrá contar con la representación de un abogado en aquellas vistas en las cuales se le podría revocar su participación en algún programa de desvío, supervisión electrónica o pases extendidos. *Íd*. Se dispone también que el confinado tendrá la oportunidad de ofrecer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio. En ese último caso el silencio del confinado no podrá ser utilizado en su contra. *Íd*., Regla 13 (J). Así pues, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias examinará toda la prueba desfilada en la vista y tomará una determinación basada en los méritos de la evidencia desfilada, según la preponderancia de la prueba. *Íd*., Regla 14 (A).

Una vez se determina que un confinado ha incurrido en el acto prohibido que se le haya imputado, procede la imposición de una sanción disciplinaria. Entre las sanciones disciplinarias que pueden imponerse se encuentra la privación de privilegios, tales como “la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución”. *Íd*., Regla 7 (E).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

En su recurso el señor Nieves García expuso que la querella disciplinaria en este caso fue fabricada por un oficial de la agencia recurrida quien alegadamente tenía la intención de perjudicarlo en su Plan Institucional, que la querella fue mal redactada por tener la hora equivocada y no incluir su número de confinado y que mandó a pedir unos vídeos de seguridad que nunca le fueron entregados porque alegadamente se borraron automáticamente.

Primeramente, y como bien expuso la Procuradora General en su escrito en oposición al recurso, el Reglamento 7748 no exige que el contenido de la querella tenga los detalles que señaló el recurrente. Como adelantamos, se requiere una exposición del incidente con fecha y lugar, que se identifique al confinado involucrado, el código del acto prohibido imputado y que se exprese qué evidencia fue utilizada y cómo ésta se manejó. De un examen del Informe de Querella que obra en el expediente administrativo trasciende que en efecto esta información fue plasmada según lo requerido. Por tanto, la querella cumplió con los parámetros reglamentarios y los alegados defectos señalados por el señor Nieves García son insuficientes para concluir que la querella presentada en su contra no fue conforme a derecho.

En cuanto a la alegación de que la querella fue fabricada por un funcionario de la agencia recurrida, precisa resaltar que no hallamos en el expediente administrativo fundamento alguno para tal alegación. Aunque el recurrente planteó que solicitó unos vídeos de seguridad, entendemos que para demostrar que el día de los hechos él no incurrió en los actos prohibidos imputados, lo cierto es que del expediente no surge evidencia de

tal solicitud. Conforme con el Reglamento para la Operación del Centro de Vídeo Vigilancia y Monitoreo Electrónico[8], las grabaciones de las cámaras de seguridad pueden ser solicitadas para investigaciones criminales o administrativas, pero la solicitud debe hacerse por escrito y la autorización debe ser por escrito.[9] A pesar de lo alegado por el recurrente, no obra en el expediente administrativo evidencia escrita de dicha solicitud. Ello tampoco fue acreditado en el recurso de revisión judicial. Por último, el recurrente cuestionó las sanciones que se le impusieron debido a que fue hallado incurso en las conductas prohibidas antes reseñadas. Sobre ello, enfatizamos que el Reglamento 7748 permite que se sancione a los miembros de la población correccional mediante la privación de privilegios de recreación, comisaría y visitas. De modo que las sanciones impuestas fueron conforme al citado Reglamento.

Hechas estas precisiones, concluimos que se debe sostener el dictamen recurrido. Recordemos que toda parte que cuestione una decisión administrativa tiene la obligación de evidenciar el error de la agencia, pues existe una presunción de corrección de las decisiones tomadas por los organismos administrativos. En ausencia de evidencia que demuestre que la decisión del Departamento fue arbitraria, caprichosa o contraria a derecho, no procede intervenir con ella.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

---

[8] Reglamento Núm. 8268 de 17 de octubre de 2012.
[9] *Íd.*, págs. 8-9.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones